

**AMPARO EN REVISIÓN 143/2017.****J.A. *********QUEJOSO: ********RECURRENTE: ***** , AUTORIZADO DEL QUEJOSO.****MAGISTRADO PONENTE: LUIS PÉREZ DE LA FUENTE.****SECRETARIA DE ESTUDIO: MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ DUARDO.**

En la Ciudad de México.- Acuerdo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.**

V I S T O S, para resolver los autos de la **Revisión *****, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, autorizado del quejoso ******, en contra de la resolución de **nueve de mayo de dos mil diecisiete**, dictada por el **Juez ** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, en el amparo indirecto *********.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el diez de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación ****** sin Detenido de la Agencia Investigadora *****, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, contra el acto que hizo consistir en: *“La omisión de la responsable de responder a lo solicitado por el suscrito mediante ocurso de fecha 21 de diciembre de 2016, presentado ese mismo día, en la indagatoria ministerial *****, que tramita la responsable, presentado directamente ante ésta, anexando el original del acuse como anexo único al presente escrito inicial de demanda de derechos fundamentales ASÍ COMO TODOS SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS...”*.

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juez ***** de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México,

REVISIÓN PENAL 143/2017

quien el once de enero de dos mil diecisiete, admitió la demanda de amparo, la cual registró con el número *****, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; en proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo al quejoso por ampliada su demanda, respecto del acto reclamado, a la mencionada autoridad responsable, consistente en el auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, pronunciado en la carpeta de investigación anteriormente referida, mediante el cual da contestación a su escrito de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y formuló los conceptos de violación al respecto; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se celebró el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, para emitir la resolución correspondiente, el nueve de mayo siguiente, en la que **negó** la protección de la Justicia Federal al quejoso **.

TERCERO.- Inconforme con la anterior determinación, el autorizado de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión, por cuestión de turno tocó conocer a este Tribunal su substanciación, el cual lo admitió el **cinco de junio de dos mil diecisiete**; consideró innecesario dar un plazo para la imposición de autos al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, pues su intervención se colmó con la notificación el medio de impugnación con el que se actuó.

CUARTO.- En proveído de doce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio SEADS/522/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que la Comisión de Adscripción, en sesión ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, determinó la readscripción del Magistrado Miguel Ángel Aguilar López al Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, por lo que este órgano colegiado, a partir del dieciséis de junio de este año, quedó integrado por las Magistradas Emma Meza Fonseca e Irma Rivero Ortiz de Alcántara y el Magistrado Luis Pérez de la Fuente, este último en sustitución del primero de los nombrados.

Luego por proveído de **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, se turnaron los autos al Magistrado ponente para su resolución.

QUINTO.- En sesión pública de **tres de agosto de dos mil**



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diecisiete, el Pleno de este Tribunal Colegiado, determinó dejar pendiente en lista el presente asunto, a efecto de dar vista al quejoso, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, con el proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado ponente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al estudio oficioso de una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior y diversa a la determinada por este último; intervención que fue otorgada mediante acuerdo de cuatro de agosto de este año; haciéndose la notificación por lista al quejoso el siete de agosto de dos mil diecisiete, transcurriendo el cómputo a partir del nueve al once de este mes y año, de la vista dada por este Tribunal; sin que el impetrante de amparo haya realizado manifestación alguna; en consecuencia, una vez fenecido el plazo otorgado, fue devuelto el expediente a la ponencia, para los efectos de ley; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 84/2001 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos el primero a las denominaciones y fechas de inicio de funcionamiento, entre otros órganos jurisdiccionales, de este Tribunal Colegiado; el segundo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y en atención a que la determinación recurrida, se trata de una sentencia pronunciada en audiencia constitucional, por un Juez de Distrito de

REVISIÓN PENAL 143/2017

Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ámbito donde este órgano constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- El recurso de revisión, instado por el autorizado del quejoso * **, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los numerales 80, 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y 91 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en efecto, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de diez días a que se refiere el ordinal 86 de la ley de la materia, toda vez que obra constancia de notificación personal a la parte recurrente el **quince de mayo de dos mil diecisiete**, por lo cual el término de diez días transcurrió del diecisiete al treinta de mayo en curso; sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, del mes y año mencionados, por no correr términos legales. En tal virtud, si el escrito de agravios se presentó el veinticinco de mayo del año que transcurre, es inconcuso que su interposición se realizó dentro del plazo legal establecido.

TERCERO: La resolución que se recurre en esta vía, es del tenor literal siguiente:

*“...**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** --- Analizada la demanda de amparo, la ampliación a ésta y las constancias que integran este juicio, se advierte que * reclama: --- A. De la Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación * Sin Detenido de la Agencia Investigadora * de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (denominación correcta). --- 1. La **omisión de dar contestación al escrito que le presentó el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**, en la carpeta de investigación **; libelo a través del que **solicitó se le permitiera tener acceso a esa indagatoria** para estar en posibilidades de ejercer su derecho a la adecuada defensa **en su carácter de indiciado.** --- 2. El acuerdo de **nueve de enero de dos mil diecisiete**, emitido por la autoridad investigadora responsable a través del que **dio respuesta a su solicitud** para que se le*

**REVISIÓN PENAL 143/2017**

permita tener acceso a la carpeta de investigación. --- **TERCERO. Existencia de los actos reclamados.** --- El Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación *Sin Detenido de la Agencia Investigadora *de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (denominación correcta), al rendir informe justificado **aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en haber dado respuesta a la solicitud que le hizo el quejoso el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis (foja 61).** --- Por proveído de uno de febrero de dos mil diecisiete (fojas 75 y 76), este órgano jurisdiccional dio vista a la parte quejosa con el informe citado a fin de que el impetrante precisara si ampliaba la demanda de amparo; en cumplimiento a lo anterior, el ocho de febrero siguiente, la parte quejosa presentó escrito a través del que manifestó que sí era su deseo ampliar la demanda por lo que hace a un nuevo acto consistente en el acuerdo de nueve de enero del año en cita, a través del que la autoridad responsable le dio respuesta a su solicitud. --- El nueve de febrero siguiente, **se tuvo por ampliada la demanda por ese nuevo acto** y se solicitó informe justificado a la autoridad señalada como responsable; al rendirlo, **aceptó ese nuevo acto reclamado y remitió las constancias en que sustentó la respuesta que dio al impetrante de garantías (fojas 106 y 107).** --- Preciado lo anterior, se tiene la certeza de los actos reclamados consistentes: --- (1) **Omisión para dar respuesta al escrito presentado por el quejoso el veintiuno de enero (sic) de dos mil dieciséis.** --- (2) Auto de nueve de febrero (sic) de dos mil diecisiete a través del que **dio respuesta a su solicitud.** --- Ambos actos, reclamados al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación *Sin Detenido de la Agencia Investigadora **de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la

REVISIÓN PENAL 143/2017

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. --- Lo anterior, se corrobora con las copias certificadas que remitió en apoyo a sus informes justificados, por lo que al tratarse de documentales públicas, tienen eficacia plena en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. --- Sirve de apoyo a lo precedente la jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, cuyo rubro y texto son: --- **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”** (Se transcribe tesis y cita datos de localización) --- **CUARTO. Causas de improcedencia.** --- Demostrada la existencia de los actos reclamados a la autoridad responsable, procede analizar si se actualiza o no alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, pues el artículo 62 de la Ley de Amparo establece la obligación del estudio oficioso de la improcedencia del juicio, aunque las partes no lo hagan valer, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. --- Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 814, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, intitulada: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** (Se citan datos de localización). --- En el caso, se actualiza la causal prevista en la fracción XXI del numeral 61 de la ley reglamentaria, que a la letra dispone: --- **“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente --- [...] --- **XXI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; --- [...]” --- Cabe precisar que existe cesación de efectos, cuando todos los efectos del acto reclamado, desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total e incondicional de modo tal, que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional; o cuando el acto reclamado es sustituido procesalmente por una nueva resolución, ya sea porque la autoridad responsable la dictó o porque contra la resolución reclamada se interpuso recurso al cual recayó nueva resolución, que vino a sustituir procesalmente a la anterior. ---



REVISIÓN PENAL 143/2017

Para corroborar la anterior afirmación conviene precisar lo siguiente: --- Respecto del acto reclamado consistente en la **omisión de dar respuesta al escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis**, atribuido al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación *Sin Detenido de la Agencia Investigadora *de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **cesó en sus efectos**, ya que por proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, la autoridad responsable en cita, **dio respuesta al citado escrito**. --- Expuesto lo anterior, debe decirse que el acto reclamado **ha cesado en sus efectos**, al haberse dado contestación al escrito presentado por el aquí quejoso y, con ello, deviene la imposibilidad jurídica de analizar su constitucionalidad, **por haber dejado de surtir efectos** y quedar cumplido el fin buscado. --- De esta manera, está actualizada la causal de improcedencia en estudio, ya que con la emisión de aquella respuesta, se dio contestación a la petición del quejoso en escrito de presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; comunicado que además se ordenó notificar a la parte quejosa, incluso, al rendir su informe, dicha responsable anexó esas constancias de notificación con lo que se demuestra que esa respuesta se le hizo de su conocimiento; contestación la que precisamente generó el nuevo acto que reclamó la parte quejosa y que constituyó la ampliación de demanda que ahora prevalece para ser analizada su constitucionalidad. --- En ese sentido, si el derecho de petición es consagrado en la Constitución Federal como uno de los derechos públicos subjetivos fundamentales del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales, para dar contestación por escrito y en breve término a las solicitudes formuladas por los ciudadanos. --- El ejercicio del indicado derecho tiene como

REVISIÓN PENAL 143/2017

presupuesto, que el gobernado eleve por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la petición correspondiente al funcionario o empleado titular del órgano del Estado, para que éste tenga el deber ineludible de darle respuesta a las peticiones que de esa manera le formule todo gobernado y hacerla del conocimiento al peticionario, por ser éste el titular de la potestad jurídica de petición derivada de la norma constitucional como derecho subjetivo público individual. --- Ciertamente, el derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos requisitos formales que toda autoridad debe observar a fin de cumplir íntegramente con la garantía en él consagrada, que son: --- a) Dictar el acuerdo correspondiente; y, b) Que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto. --- En ese tenor, la autoridad ministerial responsable, probó haber dado contestación a la petición del quejoso, la cual ordenó notificar personalmente en el domicilio señalado por aquél. --- De lo anterior, puede asegurarse que se satisfizo el imperativo constitucional en comento, de ahí que se coliga que han cesado los efectos del acto mismo, pues resulta incuestionable que éste ya no puede tener consecuencias legales en la esfera jurídica de la parte quejosa, de tal suerte se evidencia que se ha restablecido, de modo total, la situación jurídica anterior a la promoción del juicio. --- Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro y texto siguiente: ---**“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”** (Se transcribe tesis y cita datos de localización) --- Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia descrita en el numeral 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, es procedente **sobreseer en el juicio de**



REVISIÓN PENAL 143/2017

amparo respecto de la omisión reclamada. --- Precisado lo anterior, no se advierte alguna otra hipótesis de improcedencia; luego entonces, el juicio resulta procedente y debe analizarse la legalidad del acto reclamado. --- **QUINTO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.** --- La parte quejosa expresó los conceptos de violación que se encuentran en la demanda de garantías y ampliaciones, sin que sea necesario transcribirlos, pues los antecedentes del caso y los conceptos de violación que esgrime el impetrante se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, tomando en consideración que el artículo 74 ni algún otro precepto de la Ley de Amparo, señalan que deban transcribirse, lo que también tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: --- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Se transcribe tesis y cuita datos de localización) --- Ahora bien, el acto reclamado por el quejoso es el acuerdo de nueve de enero de enero de dos mil diecisiete, a través del que el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación *Sin Detenido de la Agencia Investigadora **de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, **dio respuesta al escrito que le presentó el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.** --- En el citado escrito, el quejoso, esencialmente precisó tener conocimiento de que tenía el carácter de indiciado en una carpeta de investigación, por lo que solicitó al Ministerio Público le agendara una cita para poder comparecer ante ella y de esa forma hiciera valer su derecho a la defensa adecuada, además de poder designar un defensor particular que lo

REVISIÓN PENAL 143/2017

representara en esa instancia. --- A esa petición, el representante social responsable, mediante el oficio sin número de nueve de enero de dos mil diecisiete, esencialmente, contestó lo siguiente: --

- **“... En atención a su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016... se hace de su conocimiento, que no es procedente acceder a su solicitud, en virtud de que de los registros de la carpeta de investigación, hasta el momento, no se advierte que a Usted, se le haya citado o se le haya ocasionado algún acto de molestia, motivo por el que no resulta legalmente procedente permitirle el acceso a los registros de la carpeta; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución... 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”** (el subrayado es nuestro) (foja 62 del cuaderno de amparo). --- Del anterior análisis, este juzgador concluye que son **infundados** los argumentos del quejoso, en el sentido de que se vulneran sus derechos a una defensa adecuada, debido proceso, acceso a la justicia y seguridad jurídica, así como el artículo 1° constitucional, pues todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. --- Al respecto, sostiene que tiene la certeza de que existe una denuncia en su contra porque así se lo informó el señor *, quien le informó que fue citado a declarar como testigo dentro de una carpeta de investigación en la que él tiene el carácter de indiciado. --- Por esas razones, se avocó a recabar más información y fue como pudo enterarse que esa indagatoria está registrada con el consecutivo **, del índice correspondiente al Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación **Sin Detenido de la Agencia Investigadora **de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que se apersonó ante esa autoridad investigadora con el propósito de que se le permitiera acceder a dicha carpeta de investigación, ya que dice tener el



REVISIÓN PENAL 143/2017

carácter de imputado. --- Al respecto, debe decirse que sus motivos de disentimiento son infundados por las siguientes consideraciones. --- En el acto reclamado, efectivamente la responsable reconoció que ante ella se integra la averiguación previa ** --remitió las documentales entre las que se encuentra la denuncia formulada por **, en la que en ésta se alude el nombre de *, sin embargo, en tal indagatoria el ahora quejoso aún no tiene el carácter de imputado, pues el Representante Social únicamente está llevando a cabo la investigación de los hechos denunciados; y no aparece alguna diligencia o determinación ministerial que materialice un acto de molestia contra el aquí quejoso, no se advierte que lo haya citado para comparecer como imputado. --- En efecto, los artículos 20, apartado B, fracción VI, constitucional; 218, párrafo tercero, en relación con el 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen: --- **“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez. --- “A...” --- “B. De los derechos de toda persona imputada:... --- “... VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.”** (el subrayado es nuestro). --- **“Artículo 218. Reserva de los datos**

*de investigación... El Imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.” (el subrayado es nuestro). --- “Artículo 266. Actos de molestia. Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación...” --- En ese orden de ideas, es inconcuso que la simple mención de su nombre en aquella denuncia, hasta este momento procesal en que se encuentra la indagatoria de referencia, no le genera ningún acto de molestia a **, en virtud de que el Ministerio Público responsable de la integración de dicha averiguación no lo ha citado para recabar su declaración, así como tampoco ha pretendido entrevistarlo, menos aún, **, se encuentra detenido por orden de aquella autoridad. --- De lo anterior, este juzgador advierte que no existe incongruencia en lo relatado, ni constituye una deficiente fundamentación y motivación, por ello se insiste, en autos, no hay dato fehaciente que permita colegir que actualmente la indagatoria se sigue contra el amparista, o que se le haya afectado algún derecho con el trámite de ésta. --- Bajo ese esquema, es inconcuso que la determinación de la autoridad ministerial responsable, no vulnera de manera alguna los derechos contenidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el propio dispositivo constitucional, así como los relativos al Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que el acceso a los registros de investigación puede autorizarse*



REVISIÓN PENAL 143/2017

cuando se cumplan las hipótesis previstas, esto es, cuando el imputado se encuentre detenido, cuando sea citado para comparecer como imputado o cuando sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; supuestos que no se actualizan en el caso en estudio. --- Así, el ejercicio al derecho de defensa adecuada está condicionado a que el impetrante comparezca ante la autoridad ministerial con motivo de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, siendo hasta ese momento en que podrá consultar los registros de investigación y ejercer plenamente tal derecho. --- Por ende, la facultad constitucional del Ministerio Público para determinar cuándo una persona debe considerarse como imputado no está sujeta a apreciaciones subjetivas, sino a que de las diligencias desahogadas en la indagatoria permitan jurídicamente atribuir tal carácter a una o varias personas, lo cual es acorde con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional. --- En ese orden de ideas, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha interpretado el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹, relativo a las garantías

¹ "Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los

REVISIÓN PENAL 143/2017

judiciales, de la manera siguiente: --- “(...) --- **53. Debido proceso. Materia penal. Inculpado. Garantías del art. 8 CADH. Son aplicables tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no-judiciales previos y concomitantes a aquél.** --- En cuanto respecta a las garantías contempladas en los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana, observa el Tribunal que si bien parecen contraerse al amparo de personas sometidas a un proceso judicial (artículo 8.2) o inculpadas en el marco del mismo (artículo 8.3), a juicio de la Corte también se tienen que respetar en procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales que, de no someterse a tales garantías, pueden tener un impacto desfavorable no justificado sobre la situación jurídica de la persona de que se trata (Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103). --- **54. Debido proceso. Derecho a que la defensa del inculpado se ejerza desde que inicia la investigación.** --- El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia,

hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”



REVISIÓN PENAL 143/2017

lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, **impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.** El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo (...). Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan. La transición entre “investigado” y “acusado” -y en ocasiones incluso “condenado”- puede producirse de un momento a otro. No puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que – como en el presente caso – se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa. El hecho de que el señor *hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan, no sólo deducirlos de la información pública o de las preguntas que se le formulan. De esta forma su

REVISIÓN PENAL 143/2017

respuesta podrá ser efectiva y sin el margen de error que las conjeturas producen; se garantizará el principio de congruencia, según el cual debe mediar identidad entre los hechos de los que se informa al inculcado y aquellos por los que se le procesa, acusa y sentencia 273, y se asegura el derecho a la defensa. En razón de lo expuesto, el Tribunal concluye que Venezuela violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.b de la Convención Americana (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206).²” --- Sobre esta estructura, del análisis de los preceptos constitucional, convencional y legales citados se desprende que el derecho a una carpeta de investigación y/o procedimiento judicial previo, es decir, desde que la **autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos**, pues de no permitir su ejercicio implicaría la existencia de actos autoritarios que no deben ser permitidos en un Estado democrático, ya que se llevarían a cabo diligencias de investigación, sin que el inculcado plenamente identificado, pudiera controvertirlas ofreciendo pruebas en forma oportuna en dicho procedimiento. --- En consecuencia, contrario a lo alegado por el impetrante, los actos reclamados no vulneran lo dispuesto por el artículo 1° constitucional, pues si bien es cierto que ese numeral prevé la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el caso, no hay materia para llevar a cabo una ponderación o interpretación más favorable de alguna norma a favor del impetrante; además, lo anterior, no implica que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones. --- Apoya lo anterior la Jurisprudencia emitida por la

² Véase, SILVA GARCÍA, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*. 1° Edición. México, 2011. Op. Cit. págs. 240 a 242.



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: --- **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**

(Se transcribe tesis y cita datos de localización) --- En consecuencia, ante lo infundados que resultan los conceptos de violación, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.** --- **SÉPTIMO. Captura del fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes...---**

RESUELVE: --- PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por **, contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el considerando Cuarto por las razones ahí expresadas. --- **SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a **** contra el acto que reclama al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación 6 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 74 de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por las razones expresadas en el considerando Sexto de esta sentencia. --- **TERCERO... --- Notifíquese personalmente...”**

CUARTO. La transcripción de los agravios hechos valer por la parte recurrente, son:

“...ÚNICO.- Se estima que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 74, 77, 79 y 124 de la Ley de Amparo, pues el resolutor fundamenta su actuar en una interpretación incorrecta sobre lo establecido en los numerales 218, en concordancia con el 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como una ausencia de debida valoración jurisprudencial de criterios que se le hicieron valer en el escrito de ampliación de demanda de amparo, por las razones que dentro del cuerpo del presente recurso

REVISIÓN PENAL 143/2017

se expondrán. --- En una primera instancia, y si se lee correctamente el acto reclamado, la responsable es dolosamente omisa en señalar que el quejoso es efectivamente investigado por la posible comisión de un hecho atípico, y dentro de esta omisión es que afirma que el quejoso es investigado por ésta, y pues sólo se refiere que no se le ha causado un acto de molestia, y subsecuentemente no resulta legal permitir el acceso a los registros de la carpeta, para esto el A quo invoca el artículo 218 en concordancia con el 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales para sustentar su determinación, mismos que se transcriben para su fácil acceso y comprensión: --- Artículo 218. Reserva de los actos de investigación...--- El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código. --- Como sus señorías podrán apreciar, el numeral anteriormente transcrito es omiso en señalar una circunstancia que se actualiza en el caso a estudio, esto es, cuando el sujeto investigado acude voluntariamente ante el Representante Social y solicita se le cite para así ejercer su debido derecho constitucional a una defensa y el debido proceso, pues es de su conocimiento que es investigado por la posible comisión de un hecho atípico, siendo que ante la omisión legislativa, es necesario invocar criterios jurisprudenciales que sí se hicieron valer desde la ampliación de demanda de derechos fundamentales, y que el Resolutor fue omiso en señalar, por lo que, en este acto se hace valer la siguiente jurisprudencia: **AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA**



REVISIÓN PENAL 143/2017

AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL). (Se transcribe tesis y cita datos de localización) --- Si bien es cierto que dicho criterio jurisprudencial diera vida en lo que hace al Sistema de Justicia Penal, previo a la reforma constitucional del año 2008, es necesario comprender lo que la Primera Sala del más Alto Tribunal, procura dar a entender, y esto es que cuando un sujeto es investigado a sus espaldas por la Representación Social, toma noticia de esto y acude directa y personalmente ante éste es obligación darle el acceso a los registros de la carpeta, pues en ese acto se materializan todos los derechos fundamentales que la Carta Magna y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos reconocen a todo gobernado, por lo que las circunstancias que dieran vida al acto que por vía de amparo se reclaman se adecúan perfectamente bien al supuesto jurisprudencial anteriormente citado. --- Ahora bien, se procederá a transcribir el artículo 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales: --- Artículo 266. Actos de molestia. --- Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación. --- Del precepto normativo anteriormente, el suscrito autorizado puede afirmar que existe nuevamente una omisión legislativa, pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere al numeral anteriormente transcrito para dar una defunción (sic) de lo que debe de entenderse por "acto de molestia", siendo que el legislador fue omiso en precisar QUÉ debe de entenderse por acto de molestia así como la magnitud de sus alcances, situación que aprovechó la

REVISIÓN PENAL 143/2017

responsable y convalidó el resolutor, pues pudiere parecer que el acto de molestia al que se refiere la responsable en el acto reclamado hace a uno físico, cuando en realidad la mera circunstancia jurídica de ser investigado por el Representante Social por la posible comisión de un hecho es en sí un acto de molestia dentro de su esfera de derechos sustantivos, ya que existe una vulneración a su seguridad jurídica, y se está violentando su derecho fundamental a una defensa en materia penal, así como su derecho al debido proceso, pues en cualquier momento el agente del Ministerio Público investigador, esto es la responsable, puede ejercer acción penal en contra del quejoso, sin que se hubiere realizado un "acto de molestia" como dolosamente la responsable lo entiende, por lo que el suscrito estima que ante la ausencia legislativa de una definición clara, precisa así de los alcances de un acto de molestia, es necesario hacer una interpretación que más favorezca al quejoso, misma que debe de ser de manera progresiva, ya por lo que la mera situación de ser investigado por la responsable es ya un acto de molestia en lo que hace a su persona así como a su dignidad, sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes criterios: --- **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO, DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.** (Se transcribe tesis y cita datos de localización)--- Asimismo hago valer la siguiente tesis aislada que puede ser aplicable al caso emitida por la Suprema Corte que dice: --- **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (Se transcribe tesis y cita datos de localización) --- Se aduce de manera adicional, sustancialmente violación al derecho humano al debido proceso, atento al



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*principio pro homine, conforme el cual en términos del párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal, así como los ordinales 1° y 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° y 2° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen que se debe favorecer en todo tiempo a las personas a la protección más amplia de sus derechos; determinar si la resolución reclamada es ilegal o no, a la luz de las argumentos vertidos en los agravios planteados, de las garantías otorgadas por la constitución para la protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna. Robustece lo anterior los siguientes criterios: --- **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. (Se transcribe tesis y cita datos de localización)** --- **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. (Se transcribe tesis y cita datos de localización)** --- Consecuentemente el suscrito autorizado considera que es procedente que se **REVOQUE** la resolución recurrida para el efecto de que se otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión...”.*

QUINTO. En síntesis los agravios formulados por el quejoso recurrente son:

a) La resolución recurrida es violatoria de los artículos 74, 77, 79 y 124 de la Ley de Amparo.

b) Se interpretó incorrectamente el precepto 218 en concordancia con el 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como se carece de una debida valoración jurisprudencial hecho valer en el escrito de la ampliación de demanda.

c) Si se lee correctamente el acto reclamado, la autoridad responsable dolosamente fue omisa en señalar que el quejoso es efectivamente investigado por la posible comisión de un hecho atípico, sólo se refiere a que no se le ha causado un acto de molestia, para enseguida señalar no resulta legal permitir el acceso a los registros de la carpeta.

d) El resolutor de amparo, invocó el numeral 218 en concordancia con el diverso 266, ambos del Código Nacional de Procedimientos

REVISIÓN PENAL 143/2017

Penales, pero dichos ordinales son omisos en señalar una circunstancia como la del caso en particular, esto es, que el sujeto investigado acuda voluntariamente ante el Representante Social y solicita se le cite para ejercer con ello, su derecho a una defensa y debido proceso, por lo que ante la omisión legislativa, es preciso invocar la siguiente tesis:

Citó: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL)”**.

e) Con relación al numeral 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también existe una omisión legislativa, debido a que éste da una definición de lo que debe entenderse por acto de molestia, pero se prescindió de indicar qué deber entenderse como tal, así como la magnitud de sus alcances, lo cual “aprovechó” la autoridad responsable y que convalidó el resolutor de amparo, dado que al “parecer” el acto de molestia a que se refiere se trata a uno físico, cuando en realidad la mera circunstancia jurídica de ser investigado por la posible comisión de un hecho es en sí un acto de molestia dentro de la esfera de derechos sustantivos, al existir una vulneración a su seguridad jurídica, conjuntamente con la conculcación al derecho de defensa, puesto que en cualquier momento la Representación Social puede ejercer acción penal en contra del aquí quejoso.

f) Es necesario hacer una interpretación que más favorezca al quejoso, la cual debe ser de manera progresiva.

Citó las tesis: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL.”** y **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**

g) Se violó el derecho humano al debido proceso, atentó al



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

principio pro homine, conforme al cual se debe favorecer en todo tiempo a las personas a la protección más amplia de sus derechos.

Citó las tesis: **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.”** y **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”**

SEXTO. Previo al estudio del asunto, resulta necesario precisar que el quejoso por conducto de su autorizado, interpuso el recurso de revisión pero únicamente respecto de la negativa del otorgamiento del amparo, no así sobre la determinación de sobreseimiento, tal como se aprecia de su escrito por el que interpuso el recurso de revisión a que se refiere este asunto, aunado a que no se formuló agravio al respecto. Por lo tanto, la litis únicamente versara referente a la negativa de la Protección Federal que se reclama.

Al efecto, es aplicable el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 251, visible en la página cuatrocientos veintisiete, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, de título y contenido:

“REVISIÓN EN AMPARO. *Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”.*

SÉPTIMO. Resulta infundado el **primer punto de agravio**, relativo a que la resolución recurrida es violatoria de los artículos 74, 77, 79 y 124 de la Ley de Amparo.

Acorde con lo preceptuado por los numerales 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito recurrido procedió al estudio íntegro de la demanda constitucional, en donde fijó con claridad el acto reclamado. Asimismo apreció las constancias conducentes, así como los medios de prueba, anexados a su informe justificado de la autoridad responsable.

Sin que fuera requerido la cita del diverso dispositivo 77 de la ley de la materia, debido a que en la resolución que se analiza no se concedió la protección constitucional.

REVISIÓN PENAL 143/2017

Además, conforme al análisis efectuado por parte del resolutor de amparo, consideró no había suplencia que aplicar, en los términos que marca el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En lo concerniente a lo dispuesto por el ordinal 124, se observa que la audiencia constitucional se llevó en los términos por éste exigidos.

Se afirma lo anterior, puesto que se estima la actualización de la causal de improcedencia, a que se refiere el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, preceptos que en lo que interesa disponen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia (...).”*

“Artículo 5°. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.
[...].”*

De lo anterior se aprecia, que el amparo indirecto es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los gobernados, esto es, de aquellos que no provocan una afectación definitiva a la esfera jurídica de los solicitantes de amparo.

En el caso particular, acorde con los precedentes del asunto, se tiene:

El hoy quejoso, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, presentó escrito relativo a la carpeta de investigación *, que tramita la autoridad responsable.

En dicho curso, el promovente señaló tenía conocimiento que era indiciado en dicha investigación, por lo que a fin de ejercer su derecho de defensa, solicitaba se le hiciera saber la acusación presentada en su contra para poder defenderse, el nombre de su acusador y el contenido de la imputación, por ende, se agendara cita para el efecto de comparecer con el carácter de indiciado, para ejercer su derecho a defenderse y designar defensor particular.

A tal solicitud, recayó el acuerdo de **nueve de enero de dos mil diecisiete** (acto reclamado), emitido por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación número *, de la **Agencia de Procesos en Juzgados Civiles de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles. El cual es del tenor literal:

“...En atención a su escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, al respecto, se hace de su conocimiento, que no es procedente acceder a su solicitud, en virtud de que de los registros de la carpeta de investigación, hasta el momento, no se advierte que a Usted, se les haya citado o se les haya ocasionado algún acto de molestia, motivo por el que no resulta legalmente procedente permitirle el acceso a los registros de la carpeta; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

REVISIÓN PENAL 143/2017

Mexicanos; 105 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 6°, fracción XXVI, y 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”.

Al rendir su informe justificado, la mencionada autoridad responsable, remitió copia certificada de las actuaciones que se contenían en la carpeta de investigación citada (identificada por el Juez de amparo como anexo I).

Bajo este tenor, la investigación y persecución de los delitos es de interés público y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Magna, corresponde al Ministerio Público investigar los hechos probablemente delictuosos, para determinar –en su caso–, si ha lugar a ejercer o no la acción penal.

Empero, es menester destacar que durante esa etapa (investigación inicial), el representante social, actúa como órgano acusador y los indiciados no tienen la calidad de partes, ya que como se dijo, el Ministerio Público investiga hechos, con la finalidad de determinar la identidad de los probables responsables, aunado a que la determinación de la citada autoridad en el sentido de que se ha cometido un delito y de que los imputados son los responsables, sólo constituye una opinión que no obliga a la autoridad competente a resolver en un sentido determinado.

A mayor abundamiento, en el Título II del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece en el Capítulo Único, las etapas del procedimiento, particularmente en el artículo 218, se señala:

“218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.”

Lo que conlleva a establecer que el numeral 266 del ordenamiento procesal en cita, indica:

“266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.”

REVISIÓN PENAL 143/2017

Esto es, acorde con el invocado ordinal 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o **sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.**

Aspecto que no se actualiza en el caso particular, acorde con el contenido del acto reclamado (proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación **), ya que hasta el momento de la emisión de dicho auto, no se le había citado o bien, ocasionado algún acto de molestia en contra del quejoso, acorde con lo señalado por el diverso dispositivo 266 del propio ordenamiento procesal.

Es de destacar que lo dispuesto en el multiseñalado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los actos de investigación, cuando sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, y que es a partir de ese momento que ya no podrá mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Aspectos que son acorde con lo determinado por el artículo 20, apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice de manera textual:

“Artículo 20. [...]

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

[...]"

[Lo destacado es nuestro].

Por lo que es claro, que no se puede tener acceso por parte del imputado o su defensa a la investigación, hasta que se **pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo** de aquél primero, situación que en el asunto de estudio, no ha acontecido, puesto que por parte del Ministerio Público no ha sido citado o en su defecto, generado un acto de molestia en los términos previstos por el numeral 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se estableció en el acto reclamado.

El determinar que el inicio de una carpeta de investigación es un acto de molestia para el investigado, haría considerar letra muerta lo establecido en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que taxativamente establecen que el imputado y su defensor tendrán acceso a la investigación cuando sea citado a efecto de pretender recibir su declaración, precisamente con el carácter de imputado, o sea sujeto a un acto de molestia, como sería entrevistarlo.

Luego, en el caso particular, se tiene que la investigación llevada a cabo por el órgano ministerial no se ha definido que el quejoso tuviese el carácter de imputado, consecuentemente, se trate de un sujeto del procedimiento penal, a quienes se define el precepto 105 de la ley adjetiva señalada, esto es, se haya determinado como imputado en la indagatoria y por ende, citado ante el Ministerio Público, o en su defecto, requerir su entrevista.

De ahí, que se tiene la certeza de que existe una denuncia en contra del hoy quejoso, así como que la Representación Social se encuentra integrando la investigación contenida en la carpeta ** (de acuerdo con la copia certificada remitida) pero todavía el quejoso aún no tiene el carácter

REVISIÓN PENAL 143/2017

de imputado, de conformidad con el señalado artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por ello, la investigación contenida en la carpeta respectiva, *per se* no puede generar un acto de molestia, en los términos anteriormente anotados, esto es, en donde la autoridad le informa a una persona sobre los derechos que le asisten y mediante la cual solicita su cooperación, ello antes de que el procedimiento se lleve a cabo; aspectos que en el caso a estudio no han ocurrido.

Por ende, aquella integración de la carpeta de investigación, por parte de la autoridad responsable, no afectan los intereses jurídicos o en su caso, legítimos del quejoso, en los términos indicados en la fracción I del numeral 5° de la Ley de Amparo. Actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Sin que con tal aserto, se pase por alto que **ciertos actos** dentro de la integración de la carpeta de investigación, puedan por sus características y efectos propios y particulares, ser susceptibles de ese control; sin embargo, de manera particular, el acto materia de impugnación, en el cual la autoridad responsable le señala al quejoso en atención a su intención de apersonarse en la carpeta de investigación, el que no se le ha citado, ni tampoco se le ha ocasionado un acto de molestia –respecto del cual se estimó actualizada la causal de improcedencia aludida–, no es de aquellos que por su naturaleza sea susceptible de control constitucional, y por ende, no transgreden en forma directa e inmediata alguna de las prerrogativas fundamentales del peticionario de amparo; circunstancia por la cual, se estima actualizada la causa de improcedencia invocada.

Sustenta a lo anterior, el criterio que se comparte emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, contenido en la página dos mil quinientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo IV, materia común, de rubro y contenido:



REVISIÓN PENAL 143/2017

“INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.- Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo

del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5º, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esa regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.”

En consecuencia, contrario a la alegación contenida en el punto de disenso identificado con el **inciso b)**, no hubo una incorrecta interpretación de lo dispuesto por los multicitados numerales 218, en relación con el 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por parte del órgano de amparo.

En cuanto a los argumentos expuestos en los motivos de disenso identificados bajo los **incisos c) al g)** de la síntesis de agravios, resultan inoperantes, toda vez que no resulta procedente abordar el estudio sobre la actuación dolosa que se dice, se condujo la autoridad responsable, sobre las omisiones legislativas o bien, realizar una interpretación de la norma que mayormente favorezca al quejoso, precisamente ante la actualización de la causal de improcedencia señalada; por lo tanto, es procedente **en lo que es materia de la revisión decretar el sobreseimiento a que se refiere la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por ende sobreseer en el juicio de garantías **, del índice del Juzgado *de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en los términos establecidos en el diverso 63, fracción V, de la mencionada ley.**



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tal como se indicó, el quejoso no desahogó la vista otorgada por este Tribunal, respecto a la causal de improcedencia citada en párrafos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 62, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se,

RESUELVE:

PRIMERO. En lo que es materia de la revisión, se **REVOCA** la sentencia recurrida pronunciada por el Juez * de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, dictada el nueve de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo *.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *, contra el acto que reclamó al Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Investigación ** sin Detenido de la Agencia Investigadora *, de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, de acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos del juicio respectivo al Juez * de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad; y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados Luis Pérez de la Fuente (Presidente y ponente) y Emma Meza Fonseca; con voto particular de la Magistrada Irma Rivero Ortiz de Alcántara.

Firman el Magistrado Presidente y Magistradas que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, EN LA REVISIÓN PENAL 143/2017, PROMOVIDA POR EL AUTORIZADO DEL QUEJOSO *

REVISIÓN PENAL 143/2017

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito disentir del criterio de la mayoría y formulo voto particular al estimar que el quejoso sí tiene interés jurídico para instar el juicio de amparo.

En efecto, el artículo 5º de la Ley de Amparo establece que dicho interés implica que el acto reclamado transgreda derechos humanos y produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En el caso, el acto reclamado es la negativa del ministerio público responsable de darle acceso a los registros de la carpeta de investigación, a pesar de que de las constancias que se adjuntaron al informe justificado, se advierte denuncia en contra del quejoso, por la probable comisión de delito, situación de la que tuvo conocimiento y por lo cual solicitó a la responsable el acceso a dichos registros, para estar en posibilidad de ejercer su derecho de defensa adecuada.

En ese sentido, es evidente que si no se le otorga dicho acceso, se restringe su derecho de defensa contenido en el artículo 20 constitucional, y el principio de legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, previsto en el numeral 16 de la carta magna, al desconocer la actuación del fiscal sobre la denuncia que pesa en su contra y tener incertidumbre sobre el rumbo de la investigación.

Por lo que no comparto la actualización de la causa de improcedencia que se sustenta en el proyecto.

Ahora, tampoco estoy de acuerdo con la argumentación relativa a que el acto es de imposible reparación, porque según el proyecto de mayoría, el perjuicio se materializaría hasta que se ejerza la acción penal, se le formule imputación o se le libre orden de aprehensión.

Considero que no necesariamente es así porque por virtud del principio de contradicción y del derecho de justicia pronta a que se



REVISIÓN PENAL 143/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

refieren los artículos 17 constitucional y 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde la investigación inicial podría acceder, de actualizarse los supuestos legales necesarios, a formas de solución alternas del conflicto, específicamente el acuerdo reparatorio, para lo cual es necesario que conozca de los registros respectivos a fin de constatar los hechos por lo que se le denunció.

En ese sentido, estimo que debió entrarse al estudio de fondo y revocar la sentencia recurrida, pues el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe interpretarse en consonancia con los principios de sistema de justicia penal acusatorio contenidos en el numeral 20 constitucional.

Entre ellos destacan los de contradicción e igualdad, según los cuales, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

Así, si bien es verdad, que dicho artículo precisa que el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, esta última hipótesis no puede interpretarse como la potestad ministerial de decidir citar al inculcado cuando lo estime pertinente, sino como el derecho de las partes de conocer la investigación.

Si en el caso, está demostrado que existe denuncia en contra del quejoso y éste ha solicitado ser citado para conocer la investigación y designar defensor que lo patrocine –en ejercicio del derecho de igualdad– con independencia de que la fiscalía estime que se actualizará o no su probable intervención, en mi consideración es evidente que tiene derecho a acceder a los registros respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa como estime pertinente o, de ser el caso, solucionar el conflicto mediante un acuerdo reparatorio con su contraparte que son aspectos que permite el nuevo sistema de justicia penal, sin necesidad de judicializar el asunto.

REVISIÓN PENAL 143/2017

MAGISTRADA

IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, **HACE CONSTAR:** ESTA FOJA ES PARTE FINAL DEL VOTO PARTICULAR EMITIDO POR LA MAGISTRADA IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA, EN LA REVISIÓN PENAL 143/2017. DOY FE. **CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.**

El licenciado(a) MARIA GUADALUPE JIMENEZ DUARDO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Información Pública
Versión Pública
L.F.I.P.G.